

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: REYNALDO BARBOSA MORENO
Accionado: MIGUEL ÁNGEL ROZO AVELLANEDA
JOSE OMAR ROZO AVELLANEDA
Vinculado: ESPUCAL ESP
ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA
INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA
CALERA
Radicación: 25377408900120230023400
Asunto: Fallo de Tutela
Fecha de Auto: Agosto 01 de 2023.

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por el ciudadano **REYNALDO BARBOSA MORENO**, quien actúa en nombre propio, y contra de los señores **MIGUEL ÁNGEL ROZO AVELLANEDA** y **JOSE OMAR ROZO AVELLANEDA** por considerar que le fue vulnerado su derecho fundamental al agua.

II. ANTECEDENTES

La acción de tutela que avoca el conocimiento de este estrado judicial se encuentra circunscrita a las siguientes afirmaciones sobre los hechos:

1. Indicó el accionante ser propietario del bien inmueble ubicado en la Carrera 2B No. 2-45 del municipio de La Calera, predio que actualmente está arrendado.
2. Señaló que en fecha del 14 de julio de 2023 encontró que no estaba llegando el servicio de agua a su predio, por lo que a través de su arrendatario se enteró que en días anteriores se había presentado en su propiedad el señor MIGUEL ÁNGEL ROZO, quien presuntamente corto/cerro el suministro de agua sin mediar dialogo alguno con él accionante.
3. Relató el accionante que cuando hizo la compra al predio, la vendedora MARIA TERESA AVELLANEDA (Q.E.P.D) mamá de los accionados, aceptó en la venta del inmueble, que el servicio de agua fuera compartido.

Conforme a lo anterior, a través del presente recurso de amparo pretende el accionante:

1. *Que el señor JUEZ DE TUTELA, exija a los particulares, MIGUEL ÁNGEL ROZO AVELLANEDA y JOSE OMAR ROZO AVELLANEDA, que informen si tienen alguna forma de quitar y/o cortar el agua desde adentro, o si tienen alguna llave cerrada que regule el paso del agua, o si la falta de agua es en toda la casa, para verificar que es lo que está pasando con el suministro de agua que venía llegando a mi predio desde hace más de seis años.*
2. *Que el señor JUEZ DE TUTELA, exija a los particulares, MIGUEL ÁNGEL ROZO AVELLANEDA y JOSE OMAR ROZO AVELLANEDA, que restablezcan de inmediato el suministro del agua que pasa a mi predio.*

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 18 de julio de 2023, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra los señores **MIGUEL ÁNGEL ROZO AVELLANEDA** y **JOSE OMAR ROZO AVELLANEDA** e igualmente se ordenó la vinculación oficiosa de **ESPUCAL ESP, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA** e **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA**, como terceros con interés legítimo en el resultado del presente amparo constitucional.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Accionado MIGUEL ANGEL ROZO AVELLANEDA

Indicó que, hasta el momento de la acción de tutela, era desconocido para él, el presunto derecho al agua que alega el accionante, señaló que la propietaria del inmueble ha fallecido por lo que se encuentra pendiente iniciar la sucesión entre los herederos, por lo tanto, se está frente a un derecho incierto.

Manifestó al Despacho que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver el presente asunto, y que quien está llamado a garantizar el derecho del accionante es la empresa de servicios públicos.

Accionado JOSE OMAR ROZO AVELLANEDA

Indicó que el predio correspondió en vida a su madre (Q.E.P.D), por lo que el accionado en el presente asunto debió accionar contra todos los herederos, igualmente indicó que la falla se debe al rompimiento de un tubo de agua, situación que se está subsanando. Señaló que los accionados no cortaron el servicio de agua a motu proprio, sino por exigencia de la empresa de servicios públicos.

Vinculado ESPUCAL E.S.P.

Señaló que el día 19 de julio de 2023, la ESP realizó visita al inmueble objeto del amparo constitucional evidenciando que los predios comparten medidor de agua por lo que se le sugirió al accionante solicitar ante ESPUCAL ESP, la independización del servicio

Informó al despacho que se evidencio una falla interna, que debe ser solucionada por los propietarios del predio, en tanto la empresa de agua sólo está en la obligación de hacer el mantenimiento y reparación de las redes públicas y/o locales.

Vinculada INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA

Señaló que revisada la base de datos ni se evidencio denuncia o querrela alguna del accionante hacia los accionados, por tanto, ese despacho desconoce el conflicto de convivencia que se está presentando entre los mismos.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

b. Legitimación por activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada

en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano **REYNALDO BARBOSA MORENO**, se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

c. Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

En el presente asunto si bien es cierto, se acciono contra los señores **MIGUEL ÁNGEL ROZO AVELLANEDA** y **JOSE OMAR ROZO AVELLANEDA** los cuales tiene vocación hereditaria, y según lo aludido por los accionantes, existen más herederos, no es menos cierto, que el accionante ostenta la calidad de abogado y conocimientos que le permiten inferir que no estando abierta la sucesión, el recurso de amparo debió direccionarse contra la masa sucesoral de la causante **MARIA TERESA AVELLANEDA DE ROZO**.

En este orden de ideas, en presente asunto, El Despacho no encuentra ninguna conducta atribuible a los accionados respecto de las cuales se pueda determinar la presunta amenaza o violación del derecho fundamental conculcado por el accionante.

d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Compete a este Despacho, analizar y determinar si es la acción de tutela procedente para materializar las pretensiones del accionante, relacionadas con proceder a ordenar a los accionados señores **MIGUEL ÁNGEL ROZO AVELLANEDA** y **JOSE OMAR ROZO AVELLANEDA** el restablecimiento de inmediato del suministro de agua que se tiene compartido con el predio propiedad del accionante.

Por lo tanto, este estrado judicial realizará algunas consideraciones respecto al derecho fundamental al agua y la procedencia de la acción de tutela contra particulares, para discutir el caso que avoca el conocimiento del Juez Constitucional.

CONCEPTO Y FUNDAMENTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA. (T-740 de 2011)

El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El Título VII del Capítulo V de la Constitución, denominado “de la finalidad social del Estado y de los Servicios Públicos” enmarca el régimen constitucional de los servicios públicos. En éste se establece una vinculación esencial entre el Estado social de derecho y la prestación de los servicios públicos, así en el artículo 365 se indica:

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”. (Negrillas fuera del texto)

Siguiendo esta línea y respecto del servicio de agua, el artículo 366, señala:

“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.” (Negrillas fuera del texto)

El servicio de agua potable es de “aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas”[1], por lo que hace parte de los denominados servicios públicos domiciliarios, especie dentro del género servicio públicos.

Respecto de estos, el artículo 367 de la Carta Política se ocupa de la siguiente manera:

La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

En desarrollo de estos preceptos constitucionales el legislador expidió la Ley 142 de 1994, la cual se aplica, de acuerdo con el artículo 1 de la misma a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural. Por lo que su funcionamiento debe circunscribirse a esta.

Aunado a lo anterior, el artículo 4 de la mencionada ley establece que cada uno de los servicios señalados en el artículo precedente son servicios públicos esenciales.

De otro lado, el agua se considera, también como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como “el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico”.

El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. Esta necesidad es universal, por cuanto todos y cada uno de los hombre y mujeres, independientemente de la raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, del lugar que se encuentre o la posición social que tenga, requiere de este recurso para su subsistencia; es inalterable, pues nunca se logrará hacerla desaparecer, ni tampoco reducirla mas allá de los topes biológicos y es objetiva, ya que no tiene que ver con la percepción subjetiva del mundo o está ligado a un concepto indeterminado preestablecido, sino que se instituye como condición ineludible para cada una de las personas que integran el conglomerado social, lo cual la erige como una necesidad normativa y por tanto se constituye el fundamento del derecho fundamental al agua.

Así lo ha reconocido esta Corporación en las sentencias T-578 de 1992, T- 140 de 1994 y T-207 de 1995 en las que manifestó: “el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas, salubridad pública o salud, es un derecho constitucional fundamental y como tal debe ser objeto de protección a través de la acción de tutela”. En este mismo sentido, en otra oportunidad, señaló que: “Así la falta de prestación [del servicio de acueducto] también está llamada a constituir una posible violación de derecho que tienen todas las personas a vivir una vida digna”

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho al agua se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional, pues esta normatividad, de acuerdo con el artículo 93 de la Constitución, se erige como normas con rango constitucional o como standards internacionales que sirven como pautas de interpretación de los derechos que hacen parte del sistema jurídico colombiano.

Procedibilidad de la acción de tutela contra particulares. (T.798 de 2007)

En su génesis, los derechos fundamentales aparecen vinculados a la defensa de los individuos y grupos minoritarios frente al ejercicio abusivo de los poderes públicos. Tradición que se sustenta en el reconocimiento de que la relación entre el Estado y el individuo descansa en una asimetría de poderes que es preciso compensar otorgando a la parte más débil, el individuo, unos derechos que sirvan como instrumentos de protección frente a los eventuales excesos en los que pueda incurrir el más poderoso.

No obstante, esta incesante búsqueda de límites al poder en que consiste el constitucionalismo ha llevado a reconocer que también al interior de la sociedad existen relaciones de desigual poder que es preciso someter al control del derecho; que las amenazas para la libertad y demás derechos del individuo no proceden sólo de los poderes públicos sino también de los privados, ya sea de aquellos micropoderes que se ejercen al interior de los espacios domésticos o de esos otros, más visibles, macropoderes sociales y económicos de muy diverso tipo, como son los que detentan los medios de comunicación, los grupos económicos, los empresarios, los partidos políticos, las asociaciones, etc. Por tal razón, los derechos fundamentales y las garantías diseñadas para su protección no se conciben sólo como una herramienta para controlar la arbitrariedad de los poderes públicos, sino también como instrumentos para compensar las situaciones de desigual poder que se presentan en las relaciones entre particulares.

En ese orden de ideas, el artículo 86 de la Constitución, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional que los desarrolla, han diseñado un modelo de procedibilidad de la acción de tutela contra particulares, destinado a contrarrestar la asimetría de poderes que se presenta en los siguientes eventos: (i) cuando el particular contra el que se dirige tenga a su cargo la prestación de un *servicio público* o desempeñe *funciones públicas*; (ii) cuando la conducta del particular contra el que se dirige la tutela afecte grave y directamente el interés colectivo; (iii) cuando el solicitante se halle en estado de *subordinación* o de *indefensión* frente al particular contra el cual se interpone la tutela

Esta última situación, de especial relevancia para el presente caso, se presenta cuando, de las circunstancias fácticas en las que tiene lugar la relación entre dos sujetos, se infiere que uno de ellos no cuenta con los mecanismos jurídicos para evitar la lesión de sus derechos por parte del otro, o que existe una asimetría de poderes tal que la parte más débil no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte. Sin embargo, más que proponer una definición capaz de abarcar todos los supuestos de indefensión, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que corresponde al juez de tutela dar contenido a este concepto, mediante un examen atento de las circunstancias del caso a decidir. Con todo, en algunas sentencias la Corte ha hecho un recuento de aquellos supuestos en los que se ha reconocido una situación de indefensión. Así, en la sentencia T-277/1999, se enuncian como tales:

“i) la falta, ausencia o ineficacia de medios de defensa de carácter legal, material o físico, que le permitan a quien instaura la acción, contrarrestar los ataques o agravios que, contra sus

derechos constitucionales fundamentales, sean inferidos por el particular contra el cual se impetra la acción²¹; ii) la imposibilidad del particular de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; iii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de los derechos fundamentales de una de las partes v.g. la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc.; iv) El uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro. v.g. la publicación de la condición de deudor de una persona por parte de su acreedor en un diario de amplia circulación o la utilización de chepitos para efectuar el cobro de acreencias

e. Inmediatez de la Acción de Tutela

Respecto del requisito de inmediatez, se señala que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección inmediata, frente a la violación o amenaza de algún derecho de rango constitucional, razón por la cual, entre la fecha de los hechos que dieron origen a la presente acción y la presentación de la misma, debe haber transcurrido un lapso de tiempo razonable o prudente, de no ser así conllevaría a una inseguridad jurídica que puede afectar a terceros, para tal efecto se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. La existencia de razones válidas para la inactividad.
- II. Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece.
- III. Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante”.

En presente asunto, encuentra este despacho el requisito acreditado en la medida que el suministro de agua al predio del accionante fue cortado en 20 de julio de 2023, y el día 17 de julio del año que calenda fue interpuesta la acción constitucional, tiempo que es razonable para este estrado judicial.

f. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria. Toda vez que este aspecto es de vital importancia para el desarrollo de la presente acción constitucional será desarrollado a fondo en el estudio del caso en concreto.

g. Estudio del Caso en Concreto.

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, se tiene que el señor **REYNALDO BARBOSA MORENO**, quien actúa en nombre propio, asegura que su derecho fundamental al agua potable está siendo vulnerado debido al cierre del suministro de dicho servicio a su predio por parte de los accionados **MIGUEL ÁNGEL ROZO AVELLANEDA** y **JOSE OMAR ROZO AVELLANEDA**.

Al respecto encuentra esta sede judicial que la Acción de Tutela al tenor del mandato previsto en el artículo 86 de la Carta Política, es un procedimiento preferente y sumario, en virtud del cual *“...toda persona puede reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales en caso de una amenaza o vulneración por acción u omisión de cualquier autoridad pública o sujeto privado...”*. Entre otros supuestos básicos es forzoso que la persona que solicita la protección constitucional no disponga de *“otro medio de defensa judicial”*, salvo que la acción de tutela se utilice como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Bajo la anterior, premisa, este mecanismo judicial se caracteriza por su carácter residual y subsidiario, ya que solo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la salvaguardia oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y por tanto, como lo ha expresado la Corte

Suprema de Justicia “no puede considerarse como un mecanismo alternativo o adicional de debate judicial al que puede acudir el presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en sustituir los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos”

En virtud de lo pretendido, el despacho de entrada advierte que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir las pretensiones de la accionante, en razón a que no se avizora el principio de subsidiariedad de la acción, por lo que la misma resulta improcedente al tenor de los siguientes argumentos:

En primer lugar, resulta relevante indicar que tal como se indicó desde el escrito de tutela, el accionante **REYNALDO BARBOSA MORENO**, reside en la ciudad de Bogotá:

ACCIONANTE: REYNALDO BARBOSA MORENO, identificado con C.C. 19.434.091. Dirección. Carrera 53 C No. 130-49 apto 2-203, Bogota. Cel. 3016055954. Email abogadoreynaldobarbosa@yahoo.com

Tal como consta en el recibo de impuesto predial es propietario del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20078170.

 MUNICIPIO LA CALERA NIT. 899999712-5 SECRETARIA DE HACIENDA Cr. 3ª No. 6 - 10 - Telf 8 60 04 66 contactenos@lascalera-cundinamarca.gov.co		IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS LIQUIDACIÓN OFICIAL No. 000220161141 REFERENCIA No. 10000220161141	
CÓDIGO CATASTRAL: 010000670006000 C.C. o NIT: 19434091 DIRECCIÓN DE COBRO: K 2B 2 45 PROPIETARIO: REYNALDO BARBOSA MORENO COPROPIETARIO: MATRICULA INMOBILIARIA: 50N-20078170	No. RECIBO ANT: FC-210161141 ÁREAS HÉCTAREAS: 0 ÚLTIMO AÑO PAGO 2021 DIRECCIÓN: K 2B 2 45	AÑOS A PAGAR: 1 ÁREA MTS: 264 FECHA DE PAGO: 24/03/2021	PAGUE ANTES DE CONSTRUIR: DÍA MES AÑO 15 03 2022 VALOR PAGO: \$ 510.850 DEST. ECON: A

Así mismo, tal como se indicó por el accionante el inmueble está arrendado.

3.1. Mi arrendatario Fernando Parada, me manifestó que el día anterior se había presentado al predio el señor de nombre Oscar Avellaneda, quien dijo ser el primo del señor MIGUEL ÁNGEL ROZO AVELLANEDA, y el señor Oscar Avellaneda le pidió que lo dejara ingresar al predio para verificar una filtración de agua que había y que estaba afectando la pared del vecino, por lo que mi arrendatario, Fernando Parada, le permitió ingresar al predio.

Así las cosas, la Honorable Corte Constitucional ha expresado en reiterados pronunciamientos la naturaleza de derecho fundamental al agua y acueducto, y las autoridades están en la obligación de proveerla para el consumo humano y crear programas y políticas que lo garanticen. Y por ello se ha

aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela, cuando quiera que no se tenga acceso a al servicio antes mencionado, tal como se expresó en Sentencia T-358 de 2018, así:

“La Corte en varias de sus sentencias, autoriza el uso de la acción de tutela para proteger el derecho al agua en alguna de las siguientes hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relacionado con la supuesta vulneración de un derecho fundamental; o cuando, aun existiendo, (ii) dicho mecanismo no resulte eficaz e idóneo para la protección del derecho; o cuando, incluso, (iii) a pesar de brindar un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual “consiste en el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir, no otorga forma alguna de reparar el daño”

Sin embargo, en la misma providencia refirió la necesidad que la acción se instaure para garantizar el derecho fundamental al agua potable, del accionante directamente, en virtud de que es un líquido esencial para su vida, es decir que su protección debe dirigirse a obtener la satisfacción de la necesidad básica, dada su conexidad con el derecho a la vida, de lo contrario no resultaría procedente la acción de tutela. Indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-891 de 2014.

“(i) El agua para consumo humano es un derecho fundamental, pues se encuentra en conexión con el derecho a la vida digna y a la salud; (ii) el derecho al agua puede ser protegido por medio de tutela contra autoridades públicas o particulares, cuando estos entorpezcan su disfrute; (iii) en los casos en que la realización del derecho al agua implique la ejecución de programas, es posible exigir el cumplimiento inmediato de ciertas obligaciones como la adopción de un plan con contenidos, forma de diseñarlo, ponerlo en marcha y evaluarlo; (iv) el derecho al agua se encuentra unido de forma indivisible e interdependiente a los demás derechos fundamentales; (v) se vulnera el derecho al agua cuando el suministro del servicio se hace de forma discontinua, en detrimento de las garantías mínimas de los individuos; (vi) se puede vulnerar el derecho al agua debido a la inexistencia del servicio de acueducto; (vii) no puede suspenderse la provisión de agua en situaciones de emergencia; (viii) deficiencias en los servicios de alcantarillado o acueducto pueden poner en riesgo los derechos fundamentales de los usuarios; (ix) no pueden oponerse los reglamentos, procedimientos o requisitos como obstáculos que justifiquen desconocer el derecho al agua, más allá de las restricciones que resulten razonables; y (x) la realización del derecho fundamental al agua está dada por la “satisfacción de las necesidades básicas de una persona para tener una existencia digna.” Énfasis por fuera del texto original.

En este orden de ideas, cuando la controversia escapa al ámbito de realización del derecho al agua para el consumo humano, la Corte ha entendido que las discusiones sobre el particular deben ser objeto de definición a través de los otros mecanismos de defensa que se establecen en el ordenamiento jurídico. En particular, esta Corporación ha resaltado el ejercicio de la acción popular, por cuanto uno de los derechos colectivos que se consagran por el legislador y respecto de los cuales se autoriza su procedencia es “el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y portuna”[68], lo que incluye las distintas actividades que se relacionan con el servicio de acueducto, entre ellas, la labor de conexión cuando no se requiere del agua como líquido vital. Por lo demás, el citado derecho colectivo se asocia íntimamente con otros derechos de igual naturaleza, también reconocidos como tales por el legislador, como ocurre con “el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública” y el ambiente sano[69].

4.5.3. Con fundamento en lo anterior, en el presente caso, la Corte observa que la acción de tutela es improcedente, toda vez que, como se desprende de las pruebas obrantes en el expediente y de aquellas recaudadas en sede de revisión, los accionantes no habitan el inmueble ubicado en el

corregimiento de Mulaló y, además, no requieren de la conexión del servicio de acueducto para acceder al agua como líquido vital.

En efecto, en primer lugar, se advierte que desde la presentación de la acción de tutela los señores González Carvajal han afirmado que adquirieron un inmueble ubicado en el corregimiento de Mulaló “que no han podido habitar”, por cuanto éste no cuenta con servicio de acueducto[70], aseveración que perduró durante todo el trámite de amparo[71]. Incluso, en uno de los escritos que allegaron a la Corte, en sede de revisión, sostuvieron de forma categórica que no habitan el predio en cuestión, al declarar que: “La Prestadora PRO AGUA MULALO, no ha instalado el servicio de acueducto, [por lo que] no nos ha sido posible habitar el inmueble.”[72] (negrilla propia). De esta manera, para la Sala es claro que, si el bien no se encuentra habitado, los accionantes no requieren del agua para su consumo, de manera que el acceso al citado líquido, en este caso, no constituye una garantía inherente a la persona humana, único supuesto que, como quedó expuesto en las consideraciones de esta sentencia, hace procedente la acción de tutela.

En segundo lugar, aunque podría considerarse que precisamente la falta de agua es la que impide que el inmueble se habite y que, ante dicha circunstancia, cabría examinar si se presenta una hipótesis de perjuicio irremediable, lo cierto es que, se acreditó en el proceso que la ausencia de condiciones de habitabilidad del predio no constituye un impedimento para que los accionantes cuenten con agua para su consumo, ya que la problemática descrita data de diciembre de 2014 –fecha en la que se suscribió el contrato de compraventa–, y no se encuentra que hayan alegado que en ese lapso se afectara su salud o su vida digna como consecuencia de la carencia del líquido. Para esta Sala, es imperativo enfatizar en este hecho, toda vez que resulta evidente que desde ese año los accionantes han tenido un lugar para vivir, donde no presentan problemas con el servicio de acueducto, pues nunca han afirmado lo contrario. De hecho, en sede de revisión, se conoció que los señores González Carvajal son propietarios, individual o mancomunadamente, de tres bienes inmuebles, incluido el ubicado en el corregimiento de Mulaló[73], de manera que, prima facie, puede afirmarse que alguno de ellos lo están habitando o que, de su conjunto, han derivado algún tipo de ingreso para procurarse un lugar donde vivir, sin que se vea afectado su derecho al agua para el consumo humano.

Por último, debe resaltarse que al examinar el expediente se encontró que los accionantes vinculan la pretensión de conexión del servicio, no al acceso al agua como líquido vital, sino al ejercicio del derecho a la propiedad que tienen sobre el inmueble. Así, por ejemplo, los señores González Carvajal afirman que al haber cancelado de forma cumplida el impuesto predial en favor del municipio de Yumbo, tienen derecho a disfrutar del predio sin límite alguno[74]. De igual manera, en las múltiples cartas y solicitudes enviadas a la Junta accionada y a la Personería Municipal, hacen referencia al deseo de ejercer tal derecho, lo cual se corrobora con las expresiones que utilizan: “En justicia para nuestro predio, requerimos el servicio del bien hechor acueducto, como un derecho adquirido, que nos permita el disfrute de nuestro bien inmueble de forma integral”[75] y “la negativa a la petición de instalación del servicio de acueducto, nos causa perjuicios económicos, porque pagamos impuesto predial y la falta del servicio de acueducto nos impide el ejercicio del derecho de propiedad.”[76]. Lo anterior, denota que la controversia no gira realmente sobre el amparo de una garantía fundamental, sino sobre el uso de las atribuciones del derecho de propiedad, con una clara vocación de carácter económico.

Una decisión similar se tomó por esta Corporación en la Sentencia T-504 de 2012[77], en la que se declaró la improcedencia de una acción de tutela, por cuanto se pretendía la conexión del servicio de acueducto que, al parecer, al momento de desenglobar el predio objeto de la acción, no previó la instalación de dicho servicio. En este caso, la Corte encontró probado que el inmueble no estaba siendo habitado y que, incluso, estaba destinado a actividades comerciales, por lo que resultó forzoso concluir que no había vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, en tanto el agua no se requería para el consumo humano.

4.5.4. Además de lo expuesto, la Corte observa que existen otros mecanismos judiciales que podrían activar los señores González Carvajal para solventar el conflicto que se presenta como consecuencia de la falta de conexión del servicio público de acueducto en el predio que es de su propiedad, lo que excluye definitivamente la procedencia de la acción tutela. Esta aproximación se realiza con base en la información que se encuentra en el expediente, sin que ello se traduzca en el aval de alguno de dichos medios, sino tan sólo en la enunciación de la existencia de otras alternativas de defensa que tornan improcedente el amparo constitucional.

En primer lugar, al analizar la situación puesta de presente en el expediente por las autoridades y por la Junta Comunitaria demandada, se advierte que podría estar involucrada la afectación del derecho colectivo al “acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”, no sólo de lo accionantes, sino de varios de los habitantes del corregimiento de Mulaló, en tanto la única fuente hídrica con la que cuentan para el abastecimiento de agua potable excedió su capacidad, al punto que no se reciben nuevos usuarios y los actuales, según la citada Junta, obtienen el agua en forma discontinua e intermitente y solo en unos horarios determinados[78]. Así las cosas, cabría acudir a la acción popular y por ese medio buscar la protección del derecho colectivo previamente mencionado, mecanismo que ha sido considerado por la Corte como idóneo y eficaz, con miras a resolver controversias que tienen impacto sobre la colectividad[79]. No sobra recordar que esta acción se puede interponer por cualquier persona[80], sin perjuicio del efecto general que produce el fallo que eventualmente se adopte.

En segundo lugar, se observa la posible configuración de un litigio contractual suscitado por la venta del inmueble, ya que podría alegarse que el bien no fue entregado de forma completa para su uso, al no incluir la conexión al servicio de acueducto que presuntamente ya tenía. En este escenario, el ordenamiento jurídico le permite al comprador alegar la condición resolutoria tácita de los actos jurídicos, invocando el incumplimiento de las obligaciones del contrato, como lo sería la referente a que no se entregó el inmueble según lo estipulado en la escritura de compraventa (Código Civil, art. 1884)[81]; mientras le otorga a la parte vendedora los derechos de defensa y contradicción, para que pueda brindar toda la información y claridad sobre la forma en que se acordó el negocio, incluyendo las condiciones en que se pactó la entrega del bien.

En tercer lugar, los señores González Carvajal podrían iniciar una nueva actuación administrativa ante la Junta Comunitaria Pro-Agua de Mulaló, pues la última solicitud de conexión data del año 2016 y es posible que, dos años después, las condiciones técnicas y fácticas hubiesen cambiado. De no aceptarse la celebración del contrato de condiciones uniformes, cabe reponer la decisión ante la misma empresa o apelar ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en la forma que lo establece el artículo 154 de la Ley 142 de 1994[82], en donde se advierte que los citados recursos administrativos proceden contra “los actos de negativa del contrato”. La determinación que se adopte por esta última autoridad puede ser debatida ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa[83].

4.5.5. Por consiguiente, no se encuentra acreditado que los accionantes requieran de la conexión del servicio de acueducto para acceder al agua como líquido vital, aunado a que existen otros mecanismos de defensa judicial a través de los cuales pueden plantear su controversia, por lo que resulta imperativo concluir que la solicitud de amparo impetrada por los señores González Carvajal no es procedente, a la luz de los lineamientos de la jurisprudencia de la Corte sobre la materia.

4.5.6. Así las cosas, esta Sala revocará el fallo proferido el 21 de abril de 2017 por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, mediante el cual se confirmó la sentencia adoptada el 24 de febrero de año en cita por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Yumbo, en la que se negó el amparo solicitado por los señores Jhanie Yaneth y Carlos Hernando González Carvajal y, en su lugar, se declarará la improcedencia de la acción de tutela, por la falta de cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

Conforme lo anterior, es claro que el accionante no reclama a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, el suministro de agua para su predio, con el fin de tener acceso al servicio para atender su necesidad básica, sino que lo hace es con fines relacionados con la explotación del bien, esto es para facilitar su derecho a la propiedad.

En efecto como lo ha informado el accionante su domicilio está en la ciudad de Bogotá, es decir no reside en el predio objeto del amparo constitucional, por tanto, se reitera no reclama el derecho al agua para atender su necesidad del líquido, en conexión con su derecho a la vida, en atención al carácter vital del mismo.

Y de otro lado aclara, que el predio está arrendado, lo que equivale, a que se pretende el suministro del agua, es para facilitar o mejorar la explotación económica de aquel, o como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia transcrita, se pretende el servicio en relación con el ejercicio del derecho a la propiedad no resulta procedente para ello, la acción de tutela. La situación expuesta, permite concluir, que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, tal como lo informo en su momento la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA CALERA ESPUCAL ESP a través del informe rendido a este Despacho Judicial en fecha del 21 de julio de 2023:

“...El día 19 de julio de 2023, la arquitecta Laura Arévalo y el fontanero Alfonso Beltrán nuevamente realizaron la visita al inmueble de propiedad del accionante a la que asistieron el propietario del bien el señor Reynaldo Barbosa, el señor Fernando Parada arrendatario del inmueble, la señora Leda María Rojas y el señor Mauricio Torres Moreno. En esta oportunidad se evidenció que el predio afectado comparte el medidor del agua con uno de los inmuebles contiguos por lo que se sugirió a su propietario solicitar ante La Empresa de Servicios Públicos de La Calera “ESPUCAL E.S.P.” independización del servicio, proceso mediante el cual la entidad podrá prestar el servicio a través de una nueva acometida contando con su propio equipo de medición y atendiendo, previamente, a lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes...”

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que la acción de tutela es improcedente puesto que no se encuentran acreditados los presupuestos para la procedibilidad de la acción contra particulares, en este orden de ideas, en el presente caso los accionados **MIGUEL ÁNGEL ROZO AVELLANEDA** y **JOSE OMAR ROZO AVELLANEDA**, no tienen a su cargo la prestación de un servicio público ni desempeñan funciones públicas, su conducta no afecta grave ni directamente el interés colectivo, puesto que conforme a los hechos del caso se vieron avocados a suspender el servicio de agua a fin de verificar el daño interno que se generó dentro de la propiedad de su fallecida madre, y claramente el accionante **REYNALDO BARBOSA**, no se halla en un estado de subordinación o de

indefensión frente a los particulares accionados, por cuanto los mismos no son propietarios del predio colindante, no son proveedores de agua para el vecindario y el derecho conculcado se traduce un servicio público que está en cabeza del municipio a través de **ESPUCAL ESP**.

Así mismo, aparte de tener la posibilidad de solicitar la independización del servicio de agua a través de una nueva acometida contando con su propio equipo de medición y atendiendo, previamente, a lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes, puede también tramitar la sucesión de la causante **MARIA TERESA AVELLANEDA DE ROZO** conforme lo establece el artículo 1312 del Código Civil Colombiano.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA** y la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional promovido por **REYNALDO BARBOSA MORENO** en contra de **MIGUEL ÁNGEL ROZO AVELLANEDA** y **JOSE OMAR ROZO AVELLANEDA** para la protección de su derecho fundamental al agua.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional **MIGUEL ÁNGEL ROZO AVELLANEDA, JOSE OMAR ROZO AVELLANEDA, ESPUCAL ESP, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA e INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA**, por no demostrarse vulneración alguna al derecho incoado por parte de estas entidades.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez**

**Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3991931c7c8485d109e940342e481ea05acb3834bb3a9ed488d23e8e2bc268ac**

Documento generado en 01/08/2023 03:51:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**